



Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME DE SECRETARIA:

Paso a Usted el presente proceso informándole que venció el término de traslado de la solicitud de regulación honorarios, sin que la parte demandante se haya pronunciado por intermedio de apoderado judicial. Así mismo le informo que a la señora Olga Cure se le envió correo electrónico poniéndole en conocimiento el incidente de regulación de honorarios, y que esta respondió al Juzgado no haber podido contratar los servicios de un abogado para este trámite procesal. Sírvase proveer

Barranquilla, Marzo 12 de 2021

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO

SECRETARIA

PROCESO: Ordinario Laboral (C.S.)

ACTOR: Emilia Esther Cure Cure

ACCIONADO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

RADICACION N° 2016-00311

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

En auto del 26 de febrero de 2021, se admitió la solicitud de incidente de regulación de honorarios presentada por el abogado **JUAN CARLOS PINO ALAVA** identificado con CC 72'222.587 y TP 120.514 al haber concluido el negocio para el cual fue constituido en razón del pago de la condena que administrativamente le hiciera la demandada Colpensiones a los herederos de la demandante fallecida.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 2.142 del Código civil, el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. Este puede ser gratuito o remunerado. La remuneración del mandato puede ser determinada por las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.

Según el artículo 2.144 del Código Civil, los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios se sujetan a las reglas del mandato, pudiendo contarse entre ellos la profesión de abogado.

Cuentan entre las obligaciones del mandante proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato y pagarle la remuneración estipulada o usual. (Artículo 2.184 C. Civil).

Sobre este particular la Corte suprema se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“En principio el régimen legal que regula la prestación profesional de servicios de los abogados es el previsto para el contrato de mandato en el libro IV, título 28 del Código Civil, no solo por la naturaleza misma de la actividad que cumplen dichos profesionales, sino en virtud de lo definido por el artículo 2.144 de dicho estatuto, en tanto prevé que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios o que implican la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.
(...)”*

Así en lo que toca con la retribución, el artículo 2.143 del C.C. dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado **y que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez.**

De otro lado, el artículo 2184, ordinal 3, del mismo Código define que el mandante está obligado entre otras cosas a pagarle al mandatario “la remuneración estipulada o la usual...”.

Respecto a los honorarios profesionales, la Corte Constitucional, en la sentencia **C-609 de 2.012**, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, al estudiar una demanda de exequibilidad, abordó el estudio de las reglas que existen para la fijación del monto de los honorarios profesionales de un abogado, en los siguientes términos:

“18. Ahora bien, el ejercicio de la profesión de abogado se ejerce a través de diferentes escenarios dentro de los que se encuentra la representación legal de las personas jurídicas o naturales que acuden a la justicia con el propósito de solucionar sus controversias con base en el derecho. Los honorarios profesionales que devengan los profesionales del derecho, fruto de su labor, provienen la más de las veces de un contrato de prestación de servicios, en ejercicio del mandato que les confieren sus poderdantes para que actúen como apoderados dentro del proceso judicial.

La regla general para determinar el monto de los honorarios profesionales de un abogado, en principio, es producto del acuerdo de voluntades entre el cliente y su abogado. No obstante, debido a la indeterminación en el señalamiento de los honorarios a cobrar, las legislaciones han optado por limitar la materia a través de las tarifas fijadas por los colegios de abogados, en algunas ocasiones, por la supervisión de los pactos de cuota litis o por los criterios rectores de origen jurisprudencial. Sin embargo, “aunque el problema de la fijación de honorarios parece librado a la autonomía privada y, en ese sentido, irrelevante en términos de derechos

fundamentales, esta perspectiva se modifica cuando el pacto entre las personas deviene en objeto de investigación disciplinaria y puede concluir con una sentencia como resultado de un proceso en el cual se deben respetar todos los principios que prescribe en ese sentido la Constitución Política”¹

La actuación del togado en el presente proceso corresponde a la presentación de la demanda ordinaria laboral, la cual fue radicada en la oficina judicial de Barranquilla el 26 de julio de 2016, la cual fue admitida (6 de septiembre de 2016) y notificada a la demandada Colpensiones mediante aviso entregado el 8 de septiembre de 2016, fijándosele fecha para la celebración de la primera audiencia el 22 de febrero de 2017, dentro de la cual se fijó fecha para la celebración de la siguiente audiencia de trámite y juzgamiento; posterior a ello se registra el 22 de mayo de 2017, solicitud de decreto de prueba de oficio por el apoderado judicial de la parte demandante.

Así mismo, tenemos que conforme consta en el audio y acta de audiencia, el abogado de la parte demandante no asistió a la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el **9 de junio de 2017**, a través de la cual se condenó a Colpensiones, e igualmente se constata de la respectiva acta y audio, que tampoco compareció a presentar alegatos ni asistió a la audiencia celebrada el **4 de octubre de 2018**, en la cual se dictó sentencia modificatoria de segunda instancia por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla,

Posterior a ello, se registran sendas actuaciones del Juzgado tales como auto de obedézcase y cúmplase del 5 de diciembre de 2018; auto fijando agencias en derecho del 24 de enero de 2019; la liquidación de costas por parte de la secretaría el 14 de febrero de 2019; el traslado secretarial de dicha liquidación que venció el 20 de febrero de 2019, así como la aprobación de las mismas el 27 de febrero de 2019, sin haber existido impulso, intervención, ni recurso contra las mismas, todas impulsadas por el Juzgado en cumplimiento de sus labores.

Así mismo, reposa en el expediente que el abogado de la parte demandante, el día **14 de mayo de 2019**, radica en la secretaría del Despacho solicitud de mandamiento de pago, la cual fue resuelta en auto del 23 de mayo de 2019, a través del cual el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.

El **15 de octubre de 2019**, el apoderado judicial de la parte demandante, nuevamente solicita se libere mandamiento de pago, el cual fue librado por parte del Despacho el **11 de febrero de 2020**, decretándose medidas cautelares y se ordenó la entrega judicial del título consignado por concepto de costas del proceso ordinario.

Lo anterior fuerza concluir que la gestión del apoderado judicial en el presente asunto, se circunscribió a la presentación de la demanda, la gestión de la notificación, y asistencia a la prima audiencia; toda vez que no compareció a la audiencia celebrada el **9 de junio de 2017 ni a la del 4 de octubre de 2018**, y sólo reapareció al proceso para radicar escrito de cumplimiento de sentencia el día **14 de mayo de 2019**, fecha que según las pruebas documentales, ya había fallecido su mandante, hecho que según sus propias palabras desconocía y solo tuvo conocimiento con lo informado por Colpensiones

¹ Sentencia T-1143 de 2.003

En suma, estima el Despacho que el profesional del derecho tiene derecho a que se le reconozca honorarios profesionales, pero estos se deberán tasar en atención a su gestión, naturaleza del proceso y circunstancias propias del mismo.

Ahora bien, con el escrito de solicitud de honorarios el abogado manifiesta que no cuenta con el Contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, que el pacto fue verbal, pero que en todo caso deben fijarse en el equivalente al 30% de la condena.

Es así como en el escrito de regulación de honorarios, indicó: *“La señora CURE CURE, me confirió poder para presentar la demanda de la referencia hasta su culminación, **y me permito afirmar que celebramos contrato de prestación de servicios profesionales de abogado de manea verbal** por la suma del treinta (30%) por ciento de las pretensiones que se llegaren a reconocer a favor de la actora, mas costas y agencias en derecho, valor que estimamos cubriría el estudio, la asesoría, el concepto jurídico, la presentación y el trámite de la demanda, en fecha julio de 2016.”* (subraya del Despacho para resaltar”

Así las cosas, pasa el Despacho a consultar las tarifas del Colegio de abogados CONALBOS para el año 2016, anualidad en que se presentó la demanda, tal como lo ha avalado la Corte Constitucional en la sentencia **C-609 de 2012** en la que al estudiar una demanda de exequibilidad, abordó el estudio de las reglas que existen para la fijación del monto de los honorarios profesionales de un abogado, en los siguientes términos:

18. Ahora bien, el ejercicio de la profesión de abogado se ejerce a través de diferentes escenarios (supra 16) dentro de los que se encuentra la representación legal de personas jurídicas o naturales que acuden a la justicia con el propósito de solucionar sus controversias con base en el derecho. Los honorarios profesionales que devengan los profesionales del derecho, fruto de su labor, provienen la más de las veces de un contrato de prestación de servicios, en ejercicio del mandato que les confieren sus poderdantes para que actúen como apoderados dentro del proceso judicial.

La regla general para determinar el monto de los honorarios profesionales de un abogado, en principio, es producto del acuerdo de voluntades entre el cliente y su abogado. No obstante, debido a la indeterminación en el señalamiento de los honorarios a cobrar, las legislaciones han optado por limitar la materia a través de las tarifas fijadas por los colegios de abogados, en algunas ocasiones, por la supervisión de los pactos de cuota litis o por los criterios rectores de origen jurisprudencial. Sin embargo, “aunque el problema de la fijación de honorarios parece librado a la autonomía privada y, en ese sentido, irrelevante en términos de derechos fundamentales, esta perspectiva se modifica cuando el pacto entre personas deviene en objeto de investigación disciplinaria y puede concluir con una sentencia como resultado de un proceso en el cual se deben respetar todos los principios que prescribe en ese sentido la Constitución Política”²

Es de anotar que el Decreto Ley 196 de 1971³ no señaló criterios específicos para determinar los honorarios por parte de los abogados, sin embargo la ley 1123 de 2007 estableció dentro de los deberes del abogado el obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, por lo tanto en desarrollo de dicho deber el abogado debe fijar sus honorarios con criterios equitativos, justificados y proporcionales

² Sentencia T-1143 de 2003

³ Se hace referencia al Decreto de 1971 debido a que de la lectura del artículo 112 de la ley 1123 de 2007, que establece la vigencia y derogatorias, se determina que se deroga en lo pertinente el Decreto 196 de 1971. Art. 112 Ley 1123 de 2007. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente código entrará a regir cuatro (4) meses después de su promulgación y deroga en lo pertinente el Decreto 196 de 1971, el artículo 13 del Decreto 1137 de 1971, la Ley 20 de 1972, y demás normas que le sean contrarias

en relación al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.⁴ De igual manera se indica que el abogado debe acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y la forma de pago.⁵

Con estos nuevos criterios, la misma ley estipuló como faltas de los abogados a la lealtad con el cliente⁶ el adquirir de éste directamente o indirectamente todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales; y como faltas a la honradez del abogado⁷ el acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente del cliente, exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas, no entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo, no rendir, a la menor brevedad posible, a quien corresponda, las cuentas o informes de la gestión o manejo de los bienes cuya guarda, disposición o administración le hayan sido confiados por virtud del mandato, o con ocasión del mismo y no expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos.

19. El Consejo Superior de la Judicatura – como órgano competente para conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios de los abogados- ha señalado, en relación con la desproporción en la remuneración o beneficios obtenidos por parte del abogado, que deben tenerse en cuenta 5 criterios a saber: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente.⁸ Al respecto se señaló:

“Al decidir sobre la desproporción como elemento configurativo de este tipo de falta disciplinaria, se han de tener en cuenta, y se han tenido en cuenta siempre, por la jurisprudencia y la doctrina, otras circunstancias como incidentes para la definición de aquel (...). Y por eso, precisamente, las tarifas que expiden los colegios de abogados, sobre honorarios profesionales, tampoco tienen como solo elemento determinante de aquellos el trabajo en sí, sino los otros señalados. (...) sabido es que la jurisprudencia siempre ha aceptado las mencionadas tarifas como buena guía para definir si el cobro que se haya hecho por algún abogado, en determinado asunto que se le imputa como desproporcionado y por tanto ilícito, realmente lo fue o no”⁹

Esta Corporación especificó en relación con el tema que **“Cabe recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere. Por otra parte, vale la pena resaltar que, a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados”¹⁰**

⁴ Art. 28 ley 1123 de 2007.

⁵ Ibídem.

⁶ Art. 34, ley 1123 de 2007.

⁷ Art. 35, ley 1123 de 2007.

⁸ Sentencia T-1143 de 2003.

⁹ Régimen Disciplinario de los Abogados, normas y jurisprudencia. Publicación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Director Leovigildo Andrade, Tomo I. Santafé de Bogotá 1998-1999, pág. 146.

¹⁰ Sentencia T-1143 de 2003

Así mismo, en sentencia del 18 de mayo de 2000 Radicación 15283 – B / 1058 – A, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior, indicó que, según la jurisprudencia sobre la materia, los criterios para la tasación de honorarios son (i) el trabajo efectivamente desplegado por el abogado, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente. Así mismo, respecto del examen de proporcionalidad requerido por el tipo disciplinario, recuerda que dicha ponderación se hace con base, principalmente, en el trabajo desarrollado por el litigante y que, en estos casos, las tasas establecidas por los colegios de abogados, si bien no se erigen en fuente obligatoria de derecho, al menos son indicativo vinculante en tal evaluación: **“todas estas características del “trabajo” que el abogado realiza son las que los colegios de abogados tienen en cuenta para establecer sus tarifas, de manera que, aún cuando ciertamente ellas no constituyen un imperativo al momento del estudio de proporcionalidad para efectos del juzgamiento ético disciplinario, sí comportan una guía, un criterio auxiliar válido e ilustrativo”**.

Ahora bien, consultada la página web del Colegio Nacional de Abogados <http://conalbos.com/tarifas>, señala los honorarios (vigencia 2015-2016) en los siguientes términos:

“

(...)

14.19. Procesos ordinarios,- En representación del trabajador hasta la terminación de la segunda instancia el 25% de lo obtenido. En casos de recurso de Casación el 10 % adicional de lo obtenido. En representación del empleador: en primera instancia cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes y en segunda instancia diez salarios mínimos legales mensuales vigentes. En única instancia Cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. **En caso de que se trate de reconocimiento de pensiones o pagos periódicos se determinará el porcentaje sobre el valor de las mesadas por reclamar.** En representación del empleador en primera instancia, cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes y en segunda instancia dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente, en el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, concretamente el 1887 de 2003 (vigente para la fecha de interposición de la demanda), el cual en la parte pertinente, dispone:

“2.1. Proceso ordinario.

2.1.1. A favor del trabajador.

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Segunda instancia. Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PAR.—Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el presente caso, se tiene que el abogado realizó parcialmente la gestión encomendada, por cuanto si bien presentó la demanda, esta se admitió, luego de notificada se fijó fecha de audiencia, lo cierto es que NO asistió a la audiencia de trámite y juzgamiento, ni mucho menos a la audiencia de segunda instancia, lo cual se encuentra implícito e intrínseco dentro de sus obligaciones para con su mandante en aras de ejercer realmente la defensa de sus intereses, por lo que no es dable fijar los honorarios en el porcentaje solicitado, y tampoco en el máximo señalado, atendiendo las circunstancias antes referidas, por lo que se dispondrá fijar los honorarios profesionales en la suma equivalente al quince (15%)

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso se pagaron las costas procesales al abogado Juan Carlos Pino Alava el día **26 de febrero de 2020** por valor de **\$1'475.434,00** cuya entrega y pago fue autorizado en auto del 11 de febrero de 2020, al constatarse por el Despacho su facultad expresa para recibir y el despacho no tener conocimiento del fallecimiento de la demandante, se deducirá dicha suma del monto que resulte de aplicar el porcentaje.

En el expediente obra la Resolución SUB 102717 del 4 de mayo de 2020, mediante cual resuelve sobre un “Pago de herederos – cumplimiento de sentencia”, aportada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en el cual dicha administradora procede a dar cumplimiento a la orden judicial contenida en las sentencias de ambas instancias, e igualmente hace referencia al mandamiento de pago del 11 de febrero de 2020 en el cual se incluyeron mesadas más allá de la fecha de fallecimiento, y también a una Resolución del año 2016 a través del cual a la señora Emilia Cure Cure, se le reajustó su mesada pensional administrativamente y que no fue tenido en cuenta en las decisiones judiciales.

Que por lo anterior, en dicho acto administrativo se reconoce y ordena el pago del retroactivo así:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, y en consecuencia reconocer un PAGO UNICO a favor de los herederos de la señora EMILIA ESTHER CURE CURE, quien en vida se identificaba con la Cedula de Ciudadanía N° 21364839, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en los siguientes términos y cuantías:

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO

CONCEPTO VALOR

Diferencias Mesadas ordinarias 19.244.119

Diferencias Mesadas adicionales 1.470.778

indexación 2.358.918 **Valor a Pagar 23.073.815**”

Lo anterior pone de presente que finalmente el valor pagado como producto del proceso ordinario laboral fue la suma de **\$23'073.815,00**, suma a la que aplicarle el **15%** antes señalado, nos arroja la suma de \$3'461.072,25, y a esta a su vez debitarle el valor ya cobrado directamente por el abogado por concepto de costas procesales de **\$1'475.434,00**, resulta un total por concepto de honorarios **\$1'985.638,25,00**, suma que se dispondrá le sea reconocida al profesional del derecho por concepto de honorarios.

Como en este caso se encuentra acreditado que el abogado demandante el día **26 de febrero de 2020** recibió y cobró el título judicial consignado por Colpensiones por concepto de costas por valor de **\$1'475.434,00** cuya entrega y pago fue autorizado en auto del 11 de febrero de 2020, al constatarse por el Despacho su facultad expresa para recibir y el despacho no tener conocimiento del fallecimiento de la demandante ocurrido el día **31 de octubre de 2018**, deja entre ver que el abogado no se comunicó con su cliente ni tuvo la intención de entregarle dicha suma de dinero que por ley le corresponde, toda vez que dicho profesional del derecho no acredita haber suscrito contrato de prestación de servicios, ni ningún otro documento en que su poderdante le cediera las costas como parte de sus honorarios, lo que puede revestir una falta disciplinaria, en razón a que las costas son de la parte, y no de su abogado, salve que se pacte lo contrario.

Lo anterior se refuerza porque en el mismo escrito que solicita regulación de honorarios (año 2020), indica: “**Mediante auto de fecha 8 de septiembre del hogano** y oficio número 0084 del 10 de septiembre de 2020, **tuve conocimiento del lamentable fallecimiento** de la Sra. EMILIA ESTHER CURE CURE (q.e.p.d.),” lo que pone en evidencia que desde febrero de 2020 que cobró el título judicial por costas (respecto de las cuales no acredita le hayan sido cedidas), hasta septiembre de 2020, no hizo gestiones para contactar a su mandante y entregarle el valor de las mismas, e informarle acerca del estado del proceso.(resalta el Despacho)

Por lo tanto, en cumplimiento del deber constitucional y legal consagrado en el numeral 3º del artículo 42 del C.G.P. que le impone al Juez de denunciar los hechos que lleguen a su conocimiento y que eventualmente revistan la connotación de infracciones a la ley disciplinaria (Estatuto del Abogado – Ley 1123 de 2007), se radica la presente queja a efectos que se indague por la entidad competente si se configuran conductas que tiene que ver con la lealtad con el cliente y la debida diligencia profesional, se dispondrá compulsar copias a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL para que investigue la conducta del abogado **JUAN CARLOS PINO ALAVA** identificado con CC 72'222.587 y TP 120.514, para lo cual se deberán remitir las piezas procesales pertinentes.

Por todo lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1.- **SEÑALAR** como honorarios profesionales al abogado **JUAN CARLOS PINO ALAVA** identificado con CC 72`222.587 y TP 120.514 por su labor desempeñada en el presente proceso, una suma equivalente al 15% de las pretensiones reconocidas en sentencia y efectivamente pagadas por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, conforme lo motivado.
2. En consecuencia **DISPONER** la suma de **\$1'985.638,25,00** por concepto de honorarios profesionales a favor del abogado **JUAN CARLOS PINO ALAVA** identificado con CC 72`222.587 y TP 120.514.
3. **COMPULSAR COPIAS** con destino a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** para que investigue la conducta del abogado **JUAN CARLOS PINO ALAVA** identificado con CC 72`222.587 y TP 120.514, para lo cual se deberán remitir las piezas procesales pertinentes, conforme a lo motivado, a efectos que se indague por la entidad competente si se configuran conductas que tiene que ver con la lealtad con el cliente y la debida diligencia profesional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2016-00311

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c627a03e7f77f327e800f17cdc89843acec58c8e3377900989a622e41a9848a

Documento generado en 12/03/2021 04:42:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>